



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGOTA  
Secretario

Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO.</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE.</b>	OSCAR GUERRERO LOPEZ.
<b>DEMANDADO.</b>	BETTY EDELMIRA SANCHEZ PEÑA.
<b>RADICACIÓN.</b>	154074089002-2018-00230-00

Al despacho las presentes diligencias, en las cuales corresponde a este estrado, el pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el togado demandante, con atención a la consecución de cautela sobre la posesión de un bien mueble sujeto a registro, en atención al artículo 593 y 599 del C.G.P., así como al reconocimiento de personería de un apoderado en representación de la pasiva de la causa. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**a. De la medida cautelar de embargo de la posesión.**

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

*“...art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

*“...art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”*

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla<sup>1</sup>, se ha dicho lo que sigue:

*“(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo*

<sup>1</sup> Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo\\_medidascautelares\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción...”

En el asunto que congrega la atención de esta jueza, primeramente, vale destacar que, conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP). Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa que la medida es procedente y se ordenará la inmovilización previa del automotor de placas RCQ727, de marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, línea LOGAN FAMILIAR, modelo 2011, color ROJO ALMAGRO, para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso. Para tal fin se oficiará a las autoridades de policía para que se sirvan cumplir esta orden. Por secretaria cúmplase.

#### **b. De la personería a reconocer**

Se encuentran al despacho las presentes diligencias en las cuales se observa la demandada BETTY EDELMIRA SANCHEZ PEÑA, otorga poder al abogado MILLER



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GERARD MARTINEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.463 y portador de la T.P. No. 27.540, por lo que al cumplir los requisitos del artículo 75 del C.G.P, se RECONOCE personería para actuar al abogado en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria de la misma manera remítase copia digital del expediente, al nuevo representante de la pasiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar de embargo de la posesión del pasivo sobre un bien mueble sujeto a registro.

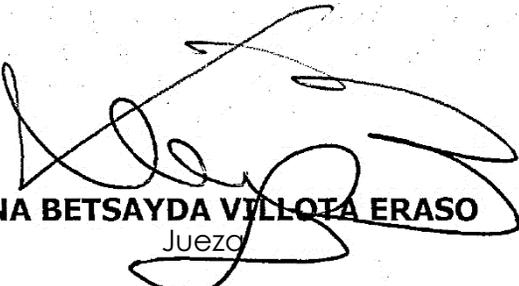
SEGUNDO.- ORDENAR la inmovilización previa del automotor de placas RCQ727, de marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, línea LOGAN FAMILIAR, modelo 2011, color ROJO ALMAGRO, para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

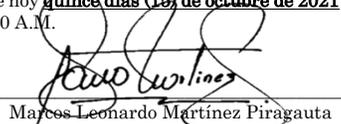
TERCERO.- OFICIAR a las autoridades de Policía para que se sirvan cumplir la orden de detención impartida. Por secretaria cúmplase.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado MILLER GERARD MARTINEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.463 y portador de la T.P. No. 27.540, para actuar en la presente causa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- En firme la presente, por secretaria remítase copia digital del expediente, al nuevo representante de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>039</b>, de hoy <b>quince días (15) de octubre de 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
---